



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Carrera 6 Numero 30-07 Tercer Piso B/ Cesar Conto

j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 3235161533

QUIBDÓ-CHOCÓ

Quibdó, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 410/

RADICADO:	27001 33 33 002 2022 00099 00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	ARLES BENZON GIL LOPEZ
DEMANDADA:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

1.- Asunto.

Se dispone a resolver sobre la admisión o no de la demanda citada en la referencia.

2.- La Demanda

La abogada **Yasmina Córdoba Serna**, manifiesta que en calidad de apoderada del señor **Arles Benzon Gil López**, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En las pretensiones de la demanda solicita que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 21 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante el Departamento del Chocó, el día 21 de julio de 2021, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990; así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

3.- Consideraciones

La demanda cumple con los requisitos formales, por lo cual se impone su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO,**

RESUELVE

Primero. Por estar conforme a derecho se dispone:

1.- ADMITIR la demanda.

2.- Notifíquese por estado a la parte demandante de conformidad con los artículos 50 y 52 de la ley 2080 de 2021.

3.- La parte demandante deberá depositar, dentro de los diez (10) días, siguientes a la ejecutoria, respecto a ella, de la presente providencia, la suma de **SIETE MIL PESOS (\$7.000)**, para los gastos de traslado de la demanda. Suma que deberá consignar en la cuenta corriente única nacional CSJ – Derechos, Aranceles, Emolumentos y costos – CUN, **Número. 3-082-00-00636-6, Convenio 13476 del Banco Agrario**, a nombre del

Consejo Superior de la Judicatura, hecho lo anterior deberá aportar al despacho con destino al expediente el recibo de consignación.

4.- Conforme lo establece el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **NOTIFÍQUESE** personalmente a través del Buzón de correo electrónico la presente providencia a la parte demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, además vincúlese y notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, el cual modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en este sentido, se deberá enviar por parte de la Secretaría del Despacho mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar y al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso a mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

5.- Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales comienzan a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezar a correr a partir del día siguiente.

6.- En el evento de que la parte actora deba llevar a cabo algún requerimiento o actuación de parte, ordenada por la Ley o por el Despacho, y en caso de que no lo cumpliera, en el término máximo de treinta (30) días, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, esto es, a declarar el desistimiento tácito de la demanda o de la respectiva actuación. Por eso se insiste que conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

7.- Se requiere a la parte demandada que soliciten al Comité de Conciliación se reúna con el fin de presentarse con acta de dicho Comité de conciliación para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

8.- Solicitar a la entidad demandada, que remitan con destino al expediente, copia auténtica de todos los documentos administrativos y demás soportes donde se relacione el modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos materia del presente proceso.

9.- Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del artículo 46 de la ley 2080 de enero 25 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo

memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

Segundo. Se reconoce personería jurídica a la abogada ***Yasmina Córdoba Serna***, identificado con C.C. No. 35.892.803 y T.P. No. 270.495 del CSJ como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial poder que allega con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado N° 011 a las partes de la anterior providencia,

Quibdó, 16 de marzo de 2022. Fijado a las 7:30 A.M.
EVER YESID MENA RENTERIA
Secretario

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la titular del despacho en la plataforma de la Jurisdicción Contencioso Administrativa denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.